República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-76921863-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA; 33344-A DE GIACOMO JOSE ANDRES y acumulado

---

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante), Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, con la presidencia del segundo de los Vocales nombrados, a fin de resolver en la **Causa N° 33.344-A: "DE GIACOMO JOSE ANDRES c/ DGA s/ recurso de apelación"** a la que se encuentra acumulada la **Causa N° 33.348-A "AXION ENERGY ARGENTINA SRL c/ DGA s/ recurso de apelación"**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- <u>Objeto del Proceso:</u> Se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la **Resolución Fallo Nº 190/2013 (AD CAMP)**, recaída en la **Actuación SIGEA N° 12579-198-2007**, en cuanto condena a la firma **"ESSO PETROLERA ARGENTINA (hoy AXION ENERGY ARGENTINA SRL)"** y al despachante de aduana "**DE GIACOMO JOSE ANDRES"**, al pago de una multa por la **suma de $99.553,00**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el **artículo 954 apartado 1, inciso c) del C.A**, con relación a la mercadería documentada mediante el **DI Nro 07008IC65000048U**.

II.- <u>Fundamentos de la apelación:</u>

*La actora **DE GIACOMO JOSE ANDRES**, a fs. 6/15 y vta, por derecho propio con patrocinio letrado, interpone recurso de apelación contra la referida resolución. En primer lugar, hace referencia a los antecedentes de la causa. Como primera defensa plantea el beneficio de excusión y señala que al tiempo en que se documentó el despacho de importación, la mercadería en trato se encontraba aún en tránsito a puerto argentino sin haber arribado, dado que se documentó bajo el régimen de despacho directo a plaza con manifiesto registrado previamente por el ATA. Indica que por ello debe tenerse en consideración que la cantidad de mercadería declarada en el **DI Nro 07008IC65000048U** (1426.401 toneladas) se corresponde a la consignada en el BL según la carga realizada por el exportador, por lo cual es el ATA el responsable por las inexactitudes en las diferencias que se detecten en los manifiestos de carga. Hace referencia a la Resolución 4289/95 y señala que la norma es clara en cuanto ordena a la DGA que no otorgue el libramiento de un despacho de importación si de forma previa el ATA no presenta el manifiesto o si detecta la existencia de un faltante de mercadería, puesto que es él a quien le corresponde justificar el mismo. Alude a la Resolución Nro 2439/1991 que regula el régimen de despacho directo a plaza y sostiene que tratándose de una operación documentada bajo tales condiciones la figura del depositario de los arts 198 y sgtes del CA, es reemplazada por otro sujeto, que es la del medio transportador, siendo que ante el servicio aduanero el sujeto que representa al medio de transporte es el ATA. Aduce que por lo anterior plantea beneficio de excusión contra la imputación infraccional endilgada, en los términos del art 211 punto 2) del CA. Solicita su absolución

al no encontrarse merito suficiente para endilgar responsabilidad alguna a su parte por el faltante documentado por el manifiesto de importación (**MANI 07008MANI009122W)** que indujo a error al consignatario, toda vez que el ATA no corrigió ni justificó debidamente su declaración en debido tiempo y forma. Cita jurisprudencia de la CSJN. Subsidiariamente invoca lo establecido en los arts 1097, 1098, 1099, 1100 y 1114 del CA y solicita su sobreseimiento definitivo. Manifiesta que en su carácter de despachante de aduana documentó la importación a consumo en trato en los términos dispuestos por las instrucciones recibidas por su cliente. Cita jurisprudencia. Formula reserva del Caso Federal y ofrece prueba. Finalmente solicita que se ordene su absolución lisa y llana, con expresa imposición de costas.

* La coactora **"AXION ENERGY ARGENTINA SRL ex ESSO PETROLERA ARGENTINA"**, a fs. 24/31 ref., por apoderado interpone recurso de apelación contra la **Resolución Fallo Nº 190/2013 (AD CAMP)**. Hace referencia a los antecedentes de la causa. Plantea la nulidad del sumario instruido y de la resolución recurrida. Reseña el procedimiento llevado a cabo por la Aduana y los plazos del mismo. Cuestiona que la notificación de la corrida de vista se haya dirigido a un domicilio diferente al registrado ante la Aduana y cuestiona que el servicio aduanero se haya tomado casi cinco años en correr vista, notificarla erróneamente y luego haber resuelto el sumario en menos de un mes sin haberse pronunciado respecto de las defensas opuestas, ni proveer las pruebas ofrecidas. Indica que por ello la resolución carece de la debida fundamentación y resulta nula de nulidad absoluta e insanable. Funda su recurso invocando lo normado en el art 959 inc c) del CA y el art 97 del Dto 1001/82, que establecen que no son punibles las declaraciones inexactas en las que la diferencia de cantidad fuere inferior al 2% o incluso en los casos de mercadería a granel que por sus condiciones intrínsecas o circunstancias extrínsecas, pudiere aumentar o disminuir su cantidad y no excediere del 4%. Manifiesta que en el presente caso conforme surge de la medición efectuada por la firma INSPECTORATE, la cantidad entregada por el transportista fue de 1420,817 toneladas métricas y no de 1.390,45 (toneladas métricas), como señala el servicio aduanero, siendo que la diferencia efectivamente constatada es menor al 2%. Expresa que incluso aun considerando que la diferencia es superior al 2% la carga del lubricante líquido a granel en trato se encuentra comprendida dentro de esta tolerancia del 4%, por las condiciones intrínsecas de este tipo de mercadería como por las circunstancias extrínsecas que hacen a su operativa de carga, siendo que la misma es susceptible de perder peso. Aduce que las cantidades cargadas en origen y las declaradas en el DI a resultas de la documentación remitida y el documento de transporte emitido por el transportista no son determinadas por pesaje sino por conversión del volumen. Manifiesta que son muchos los factores que inciden en la determinación de la cantidad facturada que hacen aumentar o disminuir el peso determinado. Sostiene que la conducta imputada resulta no punible a la luz del art 959 inc c del CA. Indica que a todo evento y ante la improbable hipótesis de que se entienda que la diferencia constatada se encuentra fuera de la excedencia prevista en el art 97 del Dto 1001/82, correspondería absolverla en virtud de lo establecido en el art 902 del CA al haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Solicita que oportunamente se dicte sentencia revocando la resolución recurrida, con costas.

III.- <u>Contestación del traslado:</u> Que la representación fiscal, a fs. 59/67 y vta contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas relativas a la causa. En primer lugar, efectúa una breve reseña de las mismas y cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y documentación aportada por la actora que no fueran objeto de su especial reconocimiento. Rechaza el planteo de nulidad formulado por la coactora. Cita jurisprudencia y lo establecido en el art 1006 del CA. Hace referencia a la operatoria que diera origen a la causa y alude a lo establecido en la Resolución 1394/1997. Cita jurisprudencia y doctrina. Refiere a lo normado en el art 954 del CA y señala que la firma importadora efectuó una declaración que difirió de lo que resultó en el control documental, resultando responsable de la infracción imputada. Finalmente hace reserva del Caso Federal, ofrece como prueba las actuaciones administrativas y solicita que se confirme la resolución aduanera, con costas.

IV.- Que a fs. 68 se abre la causa a prueba, que obra producida a fs. 80/82, 89/91, 93/109 y 133/147. A fs. 230 se declara el cierre del periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". A fs. 231 se ponen los autos para alegar. A fs. 237/239, 240/242 y 246/248 se glosan los alegatos de las partes. Finalmente a fs. 250 se pasan los autos a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas **SIGEA N° 12579-198-2007** se iniciaron a fs. 1, en fecha 14/08/07, con el informe remitido al Jefe de Resguardo. A fs. 4/9 se agrega el **MANI 007008MANI009122W** y a fs. 11 la carpeta del **DI**

Nro 07 008 IC65 000048U. A fs. 12, se glosa la Nota Nro 398/074 (SE RESG) referida al faltante detectado con relación al manifiesto mencionado precedentemente. A fs. 14, con fecha 12/05/2008, se dispone la instrucción del sumario por la presunta comisión de la conducta prevista en el art 954 inc c del CA. A fs. 15 se afora y liquida la multa correspondiente. A fs. 16 se corre vista de lo actuado a la importadora y al despachante de aduana. A fs. 19 se glosa la cédula de notificación del auto de corrida de vista dirigida al despachante de aduana (recibida el 19/03/2013) y a fs. 20 la dirigida a la importadora (recibida el 19/03/2013). A fs. 22 ref se declara la rebeldía de los imputados y a fs. 25/33 ref se agrega el descargo del despachante de aduana. A fs. 34/39 se glosa la contestación de vista de la importadora. A fs. 52 ref se tiene por contestada la vista conferida en la causa y se pasan los autos para resolver. A fs 53 se emite el Dictamen Nro 216/13 (AD CAMP) y a fs. 54/55 se dicta la resolución apelada.

VI.- Que, la cuestión de autos radica en determinar si en el caso se ha configurado la infracción de declaración inexacta prevista y penada por el **artículo 954 inciso c) del Código Aduanero**, en relación a la mercadería documentada por la firma **"AXION ENERGY ARGENTINA SRL ex ESSO PETROLERA ARGENTINA"** y su despachante de aduana **"DE GIACOMO JOSE ANDRES"** en el **DI Nro 07 008 IC65 000048U**.

VII.- Que en primer lugar corresponde desestimar el planteo de nulidad del sumario instruido y de la resolución recurrida formulado por la coactora "**AXION ENERGY ARGENTINA SRL"** en su recurso de apelación. Ello así, toda vez que para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origina el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo además ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo", CSJN, 5/10/95, T. 318 , P. 1798; "Aguirres, Mirta Ramona c/ La Rioja, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", CSJN, 6/02/01, T. 324 , P. 151; "Simijosky Juan c/E.N. (E.M.G.E.) s/ personal militar y civil de las FFAA. y de Seg. Causa: 31.321/94", C.NAC.CONT.ADM.FED.,SALA II , 9/10/96, entre otros).

Que como lo enseña Francesco Carnelutti, "... del principio de la absorción de la invalidación en la impugnación deriva también para el proceso penal la regla formulada por los estudiosos del proceso civil en el sentido de que los vicios de la providencia impugnada se convierten en motivos de impugnación; esto quiere decir que en cuanto una providencia viciada sea impugnable, el poder de invalidación no concurre con el de impugnación, sino que en el mismo es absorbido como en la rescisión es absorbida la anulación. Tal absorción está al punto de llegada de una evolución histórica que aquí ni siquiera en sus puntos generales podría trazar; en línea muy general, indico sólo que la rescisión del acto injusto constituye un paso adelante sobre la anulación del acto viciado; en esto se manifiesta el pensamiento, lentamente formado, de que los requisitos del acto y, en particular, los requisitos formales valen no por sí sino como medios al fin de su justicia, la cual verdad, aun cuando obvia, no ha tenido un camino fácil en la historia del derecho ..." (Lecciones sobre el proceso penal. Vol. III, pág. 217. Bosch y Cía. editores. Buenos Aires. 1950).

Que, de las actuaciones administrativas resulta que en el caso el servicio aduanero dio cumplimiento al procedimiento infraccional reglado en el Código Aduanero y la coactora tuvo la posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, por lo cual, no se advierten motivos suficientes para acoger el planteo formulado en autos.

Que por los motivos expuestos y el tratamiento integrativo con el fondo de la cuestión corresponde rechazar el planteo de nulidad.

VIII.- Que sentado lo expuesto, cabe menciona que el artículo 954 del Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. El referido artículo, reprime y sanciona -en correlación al bien jurídico protegido- al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta que, de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos –y en este caso particular- el egreso hacia el exterior de

un importe distinto del que correspondiere, con multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia. Por dicho supuesto han sido condenadas las recurrentes y se les ha aplicado la multa establecida por la **Resolución Fallo Nº 190/2013 (AD CAMP)**.

Que el art. 954 del C.A. *"da prioridad a la veracidad y exactitud de la declaración, con prescindencia de otra actividad ulterior del declarante -salvo los supuestos previstos en la propia ley- o del control que pueda efectuar el servicio aduanero. Ello se traduce en que, por principio, en la confiabilidad de lo declarado mediante la correspondiente documentación reposa todo un sistema que no depende de la mayor o menor eficiencia con que la aduana practique las tareas de control que le están asignadas; al contrario, la sujeción a tales presupuestos tiende a evitar que al amparo del régimen de exportación o importación, en su caso, se perpetren maniobras que lo desnaturalicen y perviertan"* (Corte Suprema, 12/05/92, "Subpga SACIE e I", Fallos 3 15:942).

Que, el servicio aduanero imputó a las recurrentes la infracción antes referida al haber determinado la existencia de un faltante de mercadería en relación a la declarada en el **DI Nro 07 008 IC65 000048U**.

Que de la lectura de la destinación a importación a consumo **(IMPORTACION CONSUMO DE GRANEL D.A.P CON MANI REGISTR 07 008 IC65 000048U)** resulta que las recurrentes, con fecha 18/05/2007, documentaron la importación a consumo de **1.426.401 kgrs** de mercadería de la **PA 2710.19.31.000T (Sin aditivos aceites lubricantes…)** , amparada por el **MANI 07008MANI009122W/Cto USHOIOTUS40**. Resulta además que el verificador actuante dejó asentado en el reverso de la destinación, que lo declarado no era conforme a lo verificado e indicó que la mercadería constatada ascendía a **1.390.445 kgrs.**, siendo esta la diferencia por la que se instruyó sumario infraccional a la importadora y su despachante de aduana.

Que las recurrentes sostienen que, debido a la modalidad en que fue documentada la importación que motivara la causa (Despacho Directo a Plaza con MANI registrado), la responsabilidad por las inexactitudes detectadas recaen exclusivamente sobre el Agente de Transporte Aduanero (ATA), quien representa al medio transportador y actúa como depositario de la mercadería en tránsito. Aluden que la declaración que la Aduana cuestiona se realizó conforme al Bill of Lading (BL) y el manifiesto (MANI) que amparaba la mercadería en trato, por lo que no puede imputárseles la infracción por la diferencia detectada.

Que en el caso tal como se desprende del informe de fs. 1, el faltante imputado se detectó al momento de la descarga de la mercadería (según resulta de la planilla de medición nro 350/07 efectuada con relación al **MANI 07008MANI009122W**, glosado a fs. 2/9 de las act adm), aún dentro del ámbito de responsabilidad del agente marítimo.

Que de la prueba producida en la causa (ver fs. 133/147) surge que la aduana reconoce lo expuesto precedentemente (respecto de la responsabilidad del ATA ante los faltantes detectados) puesto que según resulta de la contestación de oficio remitida a estos autos, el servicio aduanero dictó la Resolución Nro 413/11 (AD CAMP) por la que se condenó a la firma ODFJELL ARGENTINA SA por la comisión de la infracción tipificada en el art 954 incs a) y c) del CA por el faltante de diversas mercaderías detectado a la descarga del buque MEKKA con relación a las declaradas en el **MANI 07008MANI009122W** y, mediante la **Resolución Nro 53/17 (AD CAMP)** se confirmó el **cargo Nro 51/11 (AD CAMP)** que se le formulara al mencionado agente de transporte aduanero, también en relación al aludido manifiesto.

Que en tal sentido no resulta conforme a derecho la condena impuesta a las recurrentes, no solo porque la Aduana admitió la responsabilidad del ATA respecto de los faltantes de mercadería detectados con relación a la mercadería amparada por el **MANI 07008MANI009122W**, sino porque las recurrentes (importador y despachante de aduana) al documentar el despacho en cuestión lo hicieron de conformidad a la información que luce en el manifiesto mencionado y el B/L: Bill of Lading for Port to Port Shipment de la firma ODFJELL ARGENTINA SA.

IX.- Que resulta aplicable al caso el criterio sentado por la CSJN en los autos N. 33. XXXVII caratulados “Nidera S.A. (TF 9533-A) c/DGA” de fecha 20/03/2003, en el que se sostuvo: *“6º) Que este Tribunal señaló que la diferencia en los*

importes pagados o por pagar al exterior a que se refiere el mencionado inc. c puede provenir no sólo de la inexactitud en la manifestación del precio unitario de los productos importados, o de la inadecuada descripción de sus características, sino también de otros elementos que deben ser objeto de la declaración que corresponde efectuar ante la Aduana (art. 234 y concs. del código de la materia), entre los que se encuentran el peso y la cantidad de la mercadería (Fallos: 325:786)".

"7º) Que en el citado precedente se puntualizó que si bien el importador es pasible de ser responsabilizado en los términos del citado art. 954 por la inexactitud de su declaración comprometida en su solicitud de destinación aduanera relativa a la cantidad de la mercadería manifestada, ello no obsta a que tal responsabilidad resulte excluida si, de las pruebas aportadas en el proceso, surge que los faltantes o sobrantes de bienes deben razonablemente ser atribuidos a las esferas de responsabilidad de otros sujetos (el transportista o el depositario) que intervienen en operaciones previas a la solicitud de destinación, y que, al igual que este último trámite, se encuentran sometidas al control del servicio aduanero (confr. arts. 194, 205 y concs. del código de la materia)".

"8º) Que en el sub lite se presenta esa situación. En efecto, no se encuentra controvertido que ha sido comprobado un faltante al finalizar la descarga de la mercadería transportada a granel respecto de lo declarado por el transportista en el manifiesto general de carga del buque, lo que motivó que el organismo aduanero aplicara una sanción al agente de transporte aduanero que lo representaba, a raíz de haber sido incorrecta esa declaración (confr. fs. 1, 33 y 105/118 de las actuaciones administrativas)".

"9º) Que, en consecuencia, la diferencia de cantidad no resulta imputable al importador (que formuló la solicitud de destinación de los bienes de acuerdo con los datos que resultaban del manifiesto general) en la medida en que la discordancia comprobada coincide con la diferencia constatada a la descarga, operación que se encuentra dentro de la esfera de responsabilidad del transportista (confr. arts. 130 a 132, 141, 142, 956, inc. c, y concs. del Código Aduanero)".

"10) Que la circunstancia de que los despachos de importación (como ocurre en el sub lite) hayan sido realizados mediante el procedimiento de "despacho directo a plaza" (arts. 278 y sgtes. del Código Aduanero), en nada modifica la conclusión expuesta, ya que no se trata sino de una modalidad operativa, insusceptible de modificar las esferas de responsabilidad a las que se hizo referencia".

X.- Que por los fundamentos expuestos, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto imputa a las recurrentes la comisión de la infracción prevista en el art 954 inc c) del CA, con costas a la DGA,

XI.- Que por la forma en que se resuelve la presente no corresponde analizar los demás agravios de las actoras.

Por ello VOTO POR:

Revocar la **Resolución Fallo Nº 190/2013 (AD CAMP)** recaída en la **Actuación SIGEA N° 12579-198-2007**, en cuanto condena a la firma **"ESSO PETROLERA ARGENTINA (hoy AXION ENERGY ARGENTINA SRL)"** y al despachante de aduana "**DE GIACOMO JOSE ANDRES"** al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el **artículo 954 apartado 1, inciso c) del C.A**, con costas a la DGA.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto del Dr. Segura.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero en lo sustancial al Voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Revocar la **Resolución Fallo Nº 190/2013 (AD CAMP)** recaída en la **Actuación SIGEA N° 12579-198-2007**, en cuanto condena a la firma **"ESSO PETROLERA ARGENTINA (hoy AXION ENERGY ARGENTINA SRL)"** y al despachante de aduana "**DE GIACOMO JOSE ANDRES"** al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el **artículo 954 apartado 1, inciso c) del C.A**, con costas a la DGA.

Regístrese, notifíquese a la actora en los CUIT 20-12474184-0 (Dr GOTTIFREDI), 23-29735183-4 (Dra GOTTIFREDI), a la coactora en el CUIT 20-20410463-9 (Dr. COTTER) y a la representación fiscal en el CUIT 20-34843786-1 (Dr. CASTRO) y oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura – Vocal Subrogante-, Héctor H. Juárez y Juan Manuel Soria (Art. 1.162 CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.08.07 13:50:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.08.07 15:05:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.08.10 13:26:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.10 13:27:05 -03:00